



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 116754/2018/6/CA1, Legajo N° 6 - QUERELLANTE:
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL
ADUANERO IMPUTADO: ROCHA, NIEVES Y OTROS
s/LEGAJO DE APELACION, (Juzgado Federal N°2,
Secretaría N°4, de San Isidro).
Registro de Cámara: 14.422

San Martín, 24 de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La defensa técnica de Benjamín José Teitelbaum apeló la decisión del juzgado de dictar su procesamiento por haberlo considerado coautor penalmente responsable del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, que habría sido cometido de manera reiterada desde enero de 2014 a marzo de 2018 y de mayo de 2018 a octubre de 2020 y la traba de embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$90.000.000 (artículos 45 y 55 del CP; 9 y 14 del Régimen Penal Tributario -RPT-, según leyes 24.769 y 26.735; 7 y 13 del RPT, según ley 27.430; 306, 310, 449 y 518 del CPPN).

Por su parte, la defensa técnica de María Luján Pauletti recurrió el auto que dispuso su procesamiento como coautora del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, que habría sido cometido de manera reiterada desde enero de 2014 a marzo de 2018 y de mayo de 2018 a junio de 2020 y la traba de embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$45.000.000 (artículos 45 y 55 del CP; 9 y 14 del RPT, según leyes 24.769 y 26.735; 7 y 13 del RPT, según ley 27.430 del RPT, según ley 27.430; 306, 310, 449 y 518 del CPPN).

En el caso de Nieves Rocha su asistencia letrada apeló la decisión de dictar su procesamiento como coautora del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, que habría sido cometido de manera reiterada desde enero de 2014 a junio de 2017 y la traba de embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$30.000.000 (artículos 45 y 55 del CP; 9 y 14 del RPT, según leyes 24.769 y 26.735; 7 y 13 del RPT, según ley 27.430; 306, 310, 449 y 518 del CPPN).



Por último, el defensor público oficial apeló la resolución que dispuso dictar los procesamientos de Gisella Anahí Guillín y Camila Antonella Díaz como partícipes primarias del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, que habría sido cometido de manera reiterada desde enero de 2018 a marzo de 2018 y de mayo de 2018 a octubre de 2020 y la traba de embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$10.000.000 (artículos 45 y 55 del CP; 9 y 14 del RPT, según leyes 24.769 y 26.735; 7 y 13 del RPT, según ley 27.430; 306, 310, 449 y 518 del CPPN).

II. HECHOS ILÍCITOS QUE HABRÍAN SIDO COMETIDOS DURANTE LOS MESES Y AÑOS 2/2015, 3/2015, 5/2015, 7/2015, 9/2015, 10/2015, 11/2015, 4/2016, 5/2016, 6/2016, 7/2016 Y 8/2016, ATRIBUÍDOS A TEITELBAUM, PAULETTI Y ROCHA.

II.1. Planteo común de las defensas técnicas de Teitelbaum y Pauletti.

En punto a los agravios relativos a la arbitrariedad de la resolución, la posición de este Tribunal sobre cuándo una resolución se encuentra motivada ha sido desarrollada en numerosos precedentes.

Entre ellos, nos podemos remitir al punto II del auto dictado en la causa FSM 4974/2023/2/CA1, "Duarte, Walter Ezequiel s/legajo de apelación", Secretaría Penal N° 1, registro de Cámara N° 13.674, resuelta el 29/6/2023 -entre muchas otras-, que las partes pueden consultar en la página de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html).

Aquí, nos limitaremos a afirmar que, en el caso concreto, el Tribunal advierte que la resolución reúne las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 116754/2018/6/CA1, Legajo N° 6 - QUERELLANTE:
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL
ADUANERO IMPUTADO: ROCHA, NIEVES Y OTROS
s/LEGAJO DE APELACION, (Juzgado Federal N°2,
Secretaría N°4, de San Isidro).
Registro de Cámara: 14.422

exigencias del artículo 123 del CPPN, en tanto la decisión jurisdiccional estuvo motivada en base a los elementos agregados al expediente y exhibe las razones que tuvo en miras el juez para dictar el pronunciamiento en los términos de los artículos 306 y 518 del CPPN.

Ello, pese a que discrepemos parcialmente del criterio adoptado, conforme se podrá apreciar en otros puntos de esta resolución.

II.2. Planteo común de las defensas técnicas de Teitelbaum y Rocha.

En orden a los hechos ilícitos enumerados en el título que encabeza este apartado II, la instrucción realizó un peritaje contable (ver estudio agregado el 21/6/2022 a Fs. 1309/1310 del legajo FSM 116754/2018 en el Lex100).

Circunscribiéndonos a los agravios expuestos, a través del estudio se determinó que, en las fechas de vencimiento en que se debían realizar los depósitos de los recursos de la seguridad social retenidos a sus empleados con destino al fisco nacional, los responsables de la firma Rophe contaban con fondos suficientes para afrontarlos.

Si bien tenemos presente que el experto señaló que durante los años 2015 y 2016 los saldos deudores por servicios se acrecentaron con mayor velocidad en comparación a la facturación de Rophe, entendemos que las cifras de las ventas por servicios que registraron en esos periodos fiscales fueron mayores a los primeros.

En efecto, según los libros inventarios y balances tenidos como base de consulta en el primer peritaje realizado



en la causa, dentro de los activos de Rophe se registraron ventas de servicios durante los años 2015 y 2016 por sumas que ascendieron a \$197.257.692,81 y \$247.208.859,06 y deudores por servicios en el mismo lapso por \$47.844.515,36 y \$76.688.597,23, respectivamente (Fs. 336/344 de los cuerpos digitalizados, agregados el 12/11/2020 en el legajo FSM 116754/2018 del Lex100).

Como contrapartida, en esos años los pasivos ascendieron a las sumas de \$ 120.131.138,04 (2015) y \$ 157.727.971,59 (2016).

Ahora bien, frente a esas cifras, debe señalarse que las apropiaciones indebidas que se imputan como que se habrían cometido desde el mes de enero de 2015 al mes de agosto de 2016, ascendieron a \$17.586.469,48 con relación a los aportes previsionales y \$3.275.406,48 de obra social, si se efectúa la sumatoria total de los saldos mensuales.

Si a esos montos se le descuentan los meses no incluidos en este punto del análisis, la sumatoria de los aportes previsionales y de obra social retenidos en los periodos que aquí interesan ascienden a un total de \$12.042.323,2.

En principio, las apropiaciones de los montos destinados al sistema de seguridad social podrían haberse cancelado con los saldos de los depósitos bancarios y entendemos que las sumas aquí imputadas habrían sido comparativamente menores a las dimensiones que habrían presentado el rubro de deudores por servicios dentro de los activos, como de los pasivos del ente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 116754/2018/6/CA1, Legajo N° 6 - QUERELLANTE:
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL
ADUANERO IMPUTADO: ROCHA, NIEVES Y OTROS
s/LEGAJO DE APELACION, (Juzgado Federal N°2,
Secretaría N°4, de San Isidro).
Registro de Cámara: 14.422

Sin embargo, las defensas técnicas sostienen que los fondos no depositados y apropiados indebidamente tuvieron como destino la preservación de otro bien: el pago de salarios de sus dependientes para asegurar la continuidad del servicio de prestación médica al que se dedicaba la empresa, en un contexto de crisis patrimonial y financiera del ente.

Sobre este punto, entendemos que las declaraciones testimoniales de los trabajadores sobre cómo les abonaban sus haberes de manera tardía y desdoblada no son suficientes para comprobar que esos saldos fueron utilizados para abonar salarios, más aún, cuando son cuestiones que pueden ser sometidas a prueba documental o informativa bancaria pertinente.

Por otro lado, tenemos presente que el perito afirmó que para ese tiempo existían "serios" problemas financieros en el funcionamiento de la empresa y que la suma del pasivo fue "impactante" respecto a la facturación e hizo referencia al acta acuerdo con el PAMI sobre los débitos realizados por el fondo de riesgo del 26/3/2014, la fecha de la cesación de pagos de la empresa acontecida el 14/11/2014, el acuerdo arribado con sus acreedores en el trámite del concurso preventivo del 30/10/2017 -homologado en definitiva el 27/2/2019- y la declaración de quiebra del 20/4/2021.

Si bien advertimos todo ello, entendemos que no debe obviarse que el experto también señaló que a la época en que se habrían cometido estos ilícito, Rophe se habría visto afectada por cambios de contratación que unilateralmente habría hecho PAMI (del pago de la prestación del servicio médico por sistema de cápita al de efectiva prestación). El



perito resaltó que Rophe aceptó esas nuevas cláusulas, decidió mantenerlo como principal prestador, situación que sucedió a lo largo de los años e indicó que "si uno acepta un contrato, tiene que prever que ese costo le permita absorber el pago de sueldos y cargas sociales" (Fs. 1322 del legajo FSM 116754/2018 del Lex100, agregado el 12/7/2022).

También, apuntó que los débitos que PAMI hizo a Rophe se debieron a la ejecución del fondo de riesgo del régimen de contratación por cápita, para solventar los gastos de aquellos afiliados que debieron ser atendidos en una institución pública o privada, distinta de aquella en la cual el beneficiario se encontraba capitado; es decir, situaciones donde Rophe debió haber prestado el servicio médico por el cual fue contratado y éste fue ejecutado por otro hospital, sanatorio, etc. Según la pericia, el INSSJP decidió efectuar los débitos porque el fondo de riesgo fue insuficiente para solventar las prácticas que se habrían realizado a afiliados capitados en Rophe, los responsables de la empresa el 26/3/2014 habrían firmado un acuerdo en el que reconocieron esa deuda y habrían sido sujetos de mayores débitos a los pactados -se habría registrado un excedente de de \$7.555.382- (Fs. 1322 del legajo FSM 116754/2018 del Lex100, agregado el 12/7/2022).

Entendemos que las posiciones de las defensas técnicas omiten señalar estas circunstancias que se vinculan con las decisiones sobre el giro comercial y financiero de la sociedad comercial que habrían adoptado sus responsables durante varios años, circunscriptas a mantener a un único prestador como destinatario de sus servicios médicos y que podrían haber repercutido en esas "diversas problemáticas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 116754/2018/6/CA1, Legajo N° 6 - QUERELLANTE:
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL
ADUANERO IMPUTADO: ROCHA, NIEVES Y OTROS
s/LEGAJO DE APELACION, (Juzgado Federal N°2,
Secretaría N°4, de San Isidro).
Registro de Cámara: 14.422

sostenidas en el tiempo” que según una de las recurrentes habría causado la crisis económica de Rophe.

De esta manera, las posiciones de los recurrentes no se han acreditado con la certeza negativa necesaria que debe imperar en esta etapa de instrucción, en orden a los hechos aquí atribuidos. En cambio, sí se alcanzó el grado de convicción suficiente, que se limita a una instancia de probabilidad, para procesarlos en orden a esos ilícitos, por haberse comprobado un margen de liquidez que posibilitaba hacer frente a las sumas correspondientes a las obligaciones referentes a los recursos de la seguridad social.

Ello así, sin perjuicio de los resultados de las pruebas que puedan producirse en el futuro en esta instrucción.

II.3. Restante planteo de la defensa técnica de Teitelbaum.

En cuanto a sus agravios contra los argumentos del juzgado para acreditar el dolo de su asistido en la comisión de las conductas aquí atribuidas, observamos que si bien la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) informó que Rophe se habría inscripto a planes de facilidades de pago, no se verificó el ingreso dinerario de ninguna de las cuotas acordadas (ver informe agregado el 2/12/2020 en el legajo FSM 116754/2018 del Lex100).

Sobre los pagos comprobados en los periodos 7 y 8 del año 2016, fueron desdoblados y tardíos para saldar totalmente el dinero apropiado oportunamente (en el primero de ellos, el último pago de obra social se registró el 2/1/2017 y, en el segundo, el pago de aportes previsionales sucedió el 1/12/2016).



Ahora bien, el elemento volitivo del dolo debe ser objeto de análisis al momento de la ejecución de la acción atribuida y, en ese sentido, observamos que las conductas aquí atribuidas estuvieron precedidas por una decisión reiterada de no efectuar los depósitos en tiempo y forma. Los pagos tardíos y parciales posteriores para cancelar la deuda, en este caso, configuraron una excepción a la regla.

Por todo lo expuesto en este punto, como en el apartado II.2, consideramos que, en su caso, corresponde confirmar parcialmente su procesamiento por el delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, que habrían sido cometidos durante los periodos aquí analizados, sin perjuicio del grado de atribución que corresponde imputarle (artículos 45 del CP).

II.4. Restante planteo de la defensa técnica de Pauletti.

El Tribunal observa que se recopiló prueba suficiente para homologar la decisión adoptada contra Pauletti en orden a los periodos que aquí nos ocupan, enumerados en el título del punto II.

Si bien el juzgado hizo referencia en el auto apelado a las constancias obrantes en los expedientes FSM 13510/2020 y FSM 83721/2019, también citó pruebas recabadas en esta causa y estas últimas son suficientes para determinar que intervino en los hechos ilícitos que aquí se imputan, sin perjuicio del grado de responsabilidad penal que corresponde atribuirle (artículo 45 del CP).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 116754/2018/6/CA1, Legajo N° 6 - QUERELLANTE:
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL
ADUANERO IMPUTADO: ROCHA, NIEVES Y OTROS
s/LEGAJO DE APELACION, (Juzgado Federal N°2,
Secretaría N°4, de San Isidro).
Registro de Cámara: 14.422

Además, se identifican otros elementos que fortalecen la hipótesis sobre la injerencia de Pauletti en la ejecución de los hechos ilícitos aquí investigados.

En efecto, en la denuncia surge que Pauletti fue quien se presentó ante la ARCA como apoderada de Rophe y fue quien contestó los requerimientos efectuados que llevaron después a determinar las apropiaciones indebidas aquí atribuidas (Fs. 3/10 del primer cuerpo digitalizado agregado al Lex100 en los autos principales FSM 116754/2018 el 12/11/2020).

Asimismo, fue -cuanto menos- una de las personas que suscribía los recibos de sueldos de los empleados de Rophe donde se producían las retenciones que aquí nos ocupan (Fs. 275/303 del segundo cuerpo digitalizado agregado al Lex100 el 12/11/2020).

En el caso de Silvia Esther Jaime, empleada de la empresa que denunció las apropiaciones indebidas de recursos de la seguridad social, Pauletti fue su referente de tesorería a quien la primera de las nombradas le consultaba sobre los estados de los depósitos de sus aportes previsionales, situación que compatibiliza con el hecho de que fue la imputada quien le contestó la carta documento cuando planteó formalmente su reclamo (Fs. 173 del primer cuerpo digitalizado y 468/470 del tercer cuerpo digitalizado, agregados al Lex100 en los autos principales FSM 116754/2018 el 12/11/2020).

También, figuraba como "firmante" de la cuenta corriente del Banco Provincia que Rophe poseía en esa entidad (Fs. 96 del primer cuerpo digitalizado, agregado al Lex100 en los autos principales FSM 116754/2018 el 12/11/2020).

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFONSINA BAVA, SECRETARIA DE CAMARA



#39915746#461205013#20250624130434706

Toda esta prueba demostró que sí tenía intervención en el área de aportes y contribuciones del personal dependiente de Rophe, a tal punto, que era la encargada de afrontar los reclamos efectuados por los dependientes cuando constataban la ausencia de depósitos, como se exhibió en el caso de Jaime.

Por ello, si bien el Tribunal tiene presente su defensa material formulada al momento de prestar declaración indagatoria, los elementos antes detallados habrían desvirtuado las explicaciones que brindó.

De momento, el rol preponderante que exhibió en los hechos evidencia, con el grado de convicción que demanda esta etapa del proceso, su intervención en ellos desde el punto de vista de la tipicidad objetiva y subjetiva.

II.5. Restante planteo de la defensa técnica de Rocha.

Al momento de los hechos ilícitos que se le atribuyen, Rocha fue presidente de Rophe y, desde el 11/3/2015, fue designada en ese mismo rol en su directorio (Fs. 56/77 del primer cuerpo digitalizado, agregado al Lex100 el 12/11/2020).

Asimismo, al igual que Pauletti, Rocha figuraba como firmante de la cuenta bancaria que Rophe tenía en el Banco Provincia (Fs. 96 del primer cuerpo digitalizado agregado en los autos principales FSM 116754/2018 en el Lex100 el 12/11/2020).

A su vez, fue quien solicitó la apertura del concurso preventivo de la empresa ante el juzgado comercial





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 116754/2018/6/CA1, Legajo N° 6 - QUERELLANTE:
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL
ADUANERO IMPUTADO: ROCHA, NIEVES Y OTROS
s/LEGAJO DE APELACION, (Juzgado Federal N°2,
Secretaría N°4, de San Isidro).
Registro de Cámara: 14.422

pertinente (Fs. 372/378 del segundo cuerpo digitalizado agregado en los autos principales FSM 116754/2018 en el Lex100 el 12/11/2020).

La naturaleza de las funciones societarias que ejercía para la época, a esta altura del proceso, determinan que habría intervenido en los hechos ilícitos que se le imputan, a pesar de las enfermedades que habría padecido en ese tiempo, sobre las que aún no se ha acreditado a través de la prueba pericial pertinente, ni tampoco se ha comprobado que la hayan imposibilitado físicamente a ejercer tales roles.

Por otro lado, las explicaciones que brindó su defensa técnica sobre el estado patrimonial y financiero de Rophe desde el inicio del expediente hasta ahora, no la exhiben completamente ajena sobre lo que allí sucedía (Fs. 358/363 del segundo cuerpo digitalizado agregado a los autos FSM 116754/2018 en el Lex100 el 12/11/2020, entre otros).

Las exposiciones brindadas demuestran cierto manejo de la empresa de su parte, sea desde el aspecto objetivo y subjetivo del tipo penal en trato. Esa injerencia compatibilizaría con los roles que les fueron asignados en la sociedad anónima.

Aun cuando haya dicho que Teitelbaum fue quien adoptaba las decisiones sobre cómo se cumplían las obligaciones previsionales, en consonancia a lo manifestado por el nombrado (Fs. 645/652 del cuarto digitalizado en los autos FSM 116754/2018 en el Lex100 agregado el 12/11/2020), lo cierto es que, junto a él, existe cuanto menos otra persona -Pauletti- sobre la que se acreditó su intervención en los hechos, con el grado de convicción requerido para esta etapa.



Es decir, la prueba indicaría que el referido en primer término no habría ejecutado en soledad estos presuntos ilícitos.

Por ello, corresponde homologar la decisión adoptada en su caso por el juzgado.

III. HECHOS ILÍCITOS QUE HABRÍAN SIDO COMETIDOS DURANTE LOS MESES Y AÑOS 1/2014 A 1/2015, 4/2015, 6/2015, 8/2015, 12/2015 A 3/2016, 9/2016 A 3/2018, 5/2018 A 10/2020.

a. A Teitelbaum, Pauletti, Rocha, Guillín y Díaz se les atribuyen los hechos descritos en el título de este acápite. Debemos aclarar que no fueron imputados la totalidad a todos, sino que existen casos en que le fueron reprochados algunos de esos sucesos y no el conjunto de ellos (ver declaraciones indagatorias de cada uno de los nombrados).

Sin embargo, en el entendimiento que se encuentran en idéntica situación procesal respecto a algunos de los agravios desarrollados por las defensas técnicas de Teitelbaum y Rocha, corresponde abordarlos conjuntamente en este punto.

A diferencia de lo desarrollado en el punto II.2, a través del peritaje contable realizado se determinó que en los periodos 1/2015, 4/2015, 6/2015, 8/2015, 12/2015 a 3/2016, Rophe no tuvo saldos bancarios suficientes -de los relevados- para hacer frente a los depósitos de las retenciones de los recursos de la seguridad social.

Entendemos que, respecto a estos suceso, el juzgado debe intensificar la recolección probatoria documental necesaria para establecer si corresponde o no circunscribir el análisis de esa posibilidad, únicamente a los fondos que tenía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 116754/2018/6/CA1, Legajo N° 6 - QUERELLANTE:
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL
ADUANERO IMPUTADO: ROCHA, NIEVES Y OTROS
s/LEGAJO DE APELACION, (Juzgado Federal N°2,
Secretaría N°4, de San Isidro).
Registro de Cámara: 14.422

depositados en el Banco Provincia y en el Banco Nación o si tenía otras fuentes de recursos dinerarios, si la ausencia de saldos favorables se debió o no a una crisis financiera y patrimonial de la empresa y si la iliquidez obedeció a que afrontó los pagos de otros rubros correspondientes al giro comercial y, en su caso, cuáles fueron.

Respecto a los restantes periodos que encabezan el título de este punto III, asiste razón a las defensas técnicas de Teitelbaum y Rocha de que es necesario la práctica de un peritaje contable, con los libros de la firma y las constancias de interés del expediente donde tramitó el concurso preventivo y quiebra de la compañía, como cualquier otra documentación que los expertos estimen pertinente, para determinar idénticas finalidades que las apuntadas en párrafo anterior.

Dado el tiempo que lleva la instrucción en trámite, el juzgado deberá imprimir celeridad en la práctica de las diligencias que correspondan efectuar.

En definitiva, con relación a estos presuntos hechos ilícitos la resolución fue prematura, corresponde revocarla y disponer sus respectivas faltas de mérito.

Si bien fueron agravios desarrollados por las defensas técnicas de Teitelbaum y Rocha, corresponde extender los efectos de la decisión a los restantes imputados que fueron procesados en orden a los hechos ilícitos enumerados en el título de este apartado (artículo 441 del CPPN).

b. En función de lo expuesto en el punto anterior, debemos formular una serie de aclaraciones.



El modo en cómo se resuelve esta vía recursiva por los hechos ilícitos que aquí se tratan (artículos 309 y 441 del CPPN), nos exime de tratar los otros agravios personales expuestos por las defensas técnicas de Rocha y Pauletti que se limitaron a solicitar la revocatoria del procesamiento.

En los casos de Díaz y Guillin, también corresponde que sean favorecidas del modo en que se decide en los términos de los artículos 309 y 441 del CPPN.

No se nos escapa que, en sus casos, el defensor público oficial pidió el dictado de sus sobreseimientos en orden a agravios que se circunscriben al supuesto del inciso 4° del artículo 336 del CPPN.

Ambas, en sus declaraciones indagatorias dijeron que fueron contratadas por Rophe para ser empleadas, que fueron engañadas para rubricar documentos y las hicieron figurar como responsables de la empresa sin contar con sus voluntades.

Más allá que corresponde determinar la presunta comisión del injusto penal en los términos expuestos en el punto III.a., no se ha reunido la certeza negativa alegada por la defensa de Díaz y Guillin para dictar sus desvinculaciones definitivas por las causales invocadas (artículo 336, inciso 4°, del CPPN).

Los contactos personales que habrían mantenido las imputadas con las instituciones oficiales para registrarse impositivamente en los cargos directivos de Rophe, las intervenciones que habrían tenido en los libros societarios del ente y la circunstancia que, para la época, también figuraban como directivas de otras empresas, de momento, impiden alcanzar el grado de certeza negativa que demanda la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 116754/2018/6/CA1, Legajo N° 6 - QUERELLANTE:
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL
ADUANERO IMPUTADO: ROCHA, NIEVES Y OTROS
s/LEGAJO DE APELACION, (Juzgado Federal N°2,
Secretaría N°4, de San Isidro).
Registro de Cámara: 14.422

causal de sobreseimiento invocada por la defensa de ambas (ver informe de la ARCA, de la IGJ y libros societarios, cargados el 17/5/2024, 28/5/2024, 6/5/2024 y 29/11/2024 en el expediente FSM 116754/2018 en el Lex100). Ello, sin perjuicio de la investigación que puede profundizar el juzgado.

En virtud de lo expuesto, entendemos que los efectos extensivos que aplicará el Tribunal en los términos del artículo 441 del CPPN sobre sus situaciones procesales, que importan sus respectivas faltas de mérito, no provocan perjuicio a Díaz, ni a Guillin.

c. Por último, respecto a los agravios de la defensa técnica de Teitelbaum, expuestos en el memorial ante esta Sala, de que se encontraría extinguida la acción penal por prescripción con relación a los hechos ilícitos presuntamente cometidos en los periodos 9/2016, 10/2016 y 11/2016, de considerarlo así, la parte puede plantear formalmente la incidencia respectiva para su debido tratamiento en el juzgado, de manera tal, que se garantice la garantía de la doble instancia.

IV. EMBARGOS DISPUESTOS A TEITELBAUM, PAULETTI Y ROCHA.

Advirtiendo los agravios específicos de las defensas de Teitelbaum y Rocha, el modo en que se decide en este auto, las disposiciones del artículo 518 del CPPN, corresponde reducir la medida cautelar real de ambos a \$25.000.000.

En el caso de Pauletti, si bien recurrió la decisión, su defensa no exteriorizó agravios específicos sobre el embargo dispuesto, distintos a la arbitrariedad abordada en el punto II.1. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta la



decisión arribada por el Tribunal, corresponde reducir el embargo dispuestos sobre sus bienes y/o dinero en idéntica suma dineraria a la citada en el párrafo anterior.

En efecto, a partir de la homologación parcial que se hará del auto de procesamiento, entendemos que las finalidades de la medida cautelar se garantizarán razonable y proporcionalmente a las circunstancias del proceso, a través de los valores monetarios establecidos (artículo 518 del CPPN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR PARCIALMENTE el procesamiento dictado a **Benjamín José Teitelbaum** en orden al delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, que se habrían cometido en los meses y años 2/2015, 3/2015, 5/2015, 7/2015, 9/2015 a 11/2015 y 4/2016 a 8/2016 -12 hechos- en cuanto fuera motivo de agravio.

II. REVOCAR PARCIALMENTE el procesamiento dictado a **Benjamín José Teitelbaum** en orden al delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, que se habrían cometido en los meses y años 1/2014 a 1/2015, 4/2015, 6/2015, 8/2015, 12/2015 a 3/2016, 9/2016 a 3/2018 y 5/2018 a 10/2020 y **DISPONER SU FALTA DE MÉRITO** en orden a esos presuntos hechos ilícitos.

III. CONFIRMAR PARCIALMENTE el procesamiento dictado a **María Luján Pauletti** en orden al delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, que se habrían cometido en los meses y años 2/2015, 3/2015, 5/2015, 7/2015, 9/2015 a 11/2015 y 4/2016 a 8/2016 -12 hechos- en cuanto fuera motivo de agravio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 116754/2018/6/CA1, Legajo N° 6 - QUERELLANTE:
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL
ADUANERO IMPUTADO: ROCHA, NIEVES Y OTROS
s/LEGAJO DE APELACION, (Juzgado Federal N°2,
Secretaría N°4, de San Isidro).
Registro de Cámara: 14.422

IV. REVOCAR PARCIALMENTE el procesamiento dictado a **María Luján Pauletti** en orden al delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, que se habrían cometido en los meses y años 1/2014 a 1/2015, 4/2015, 6/2015, 8/2015, 12/2015 a 3/2016, 9/2016 a 3/2018 y 5/2018 a 6/2020 y **DISPONER SU FALTA DE MÉRITO** en orden a esos presuntos hechos ilícitos.

V. CONFIRMAR PARCIALMENTE el procesamiento dictado a **Nieves Rocha** en orden al delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, que se habrían cometido en los meses y años 2/2015, 3/2015, 5/2015, 7/2015, 9/2015 a 11/2015 y 4/2016 a 8/2016 -12 hechos- en cuanto fuera motivo de agravio.

VI. REVOCAR PARCIALMENTE el procesamiento dictado a **Nieves Rocha** en orden al delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, que se habrían cometido en los meses y años 1/2014 a 1/2015, 4/2015, 6/2015, 8/2015, 12/2015 a 3/2016 y 9/2016 a 6/2017 y **DISPONER SU FALTA DE MÉRITO** en orden a esos presuntos hechos ilícitos.

VII. REDUCIR los montos de los embargos dispuestos sobre los bienes y/ o dinero de **Benjamín José Teitelbaum, María Luján Pauletti y Nieves Rocha** en la suma de \$25.000.000 respecto de cada uno de ellos.

VIII. REVOCAR y DISPONER LA FALTA DE MÉRITO de **Gisella Anahí Guillin y Camila Antonella Díaz** en orden a los presuntos hechos ilícitos por los cuales fueron indagadas y, consecuentemente, **REVOCAR** el dictado de los embargos dispuestos sobre sus bienes y dineros.



Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y devuélvase.

MARCOS MORAN
JUEZ DE CAMARA

JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA

ALFONSINA BAVA
SECRETARIA DE CAMARA

NOTA: Para dejar constancia que el Dr. Marcelo Dario Fernandez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.-

ALFONSINA BAVA

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFONSINA BAVA, SECRETARIA DE CAMARA



#39915746#461205013#20250624130434706



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 116754/2018/6/CA1, Legajo N° 6 - QUERELLANTE:
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL
ADUANERO IMPUTADO: ROCHA, NIEVES Y OTROS
s/LEGAJO DE APELACION, (Juzgado Federal N°2,
Secretaría N°4, de San Isidro).

Registro de Cámara: 14.422

SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFONSINA BAVA, SECRETARIA DE CAMARA



#39915746#461205013#20250624130434706